

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 23 de septiembre de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 04 de octubre de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **JIP-15281** se ha proferido la **Resolución No 696 del 2 de septiembre de 2024** y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, por medio del cual se entiende que el señor **DARIO MORENO QUITIAN** renuncia a la propuesta de contrato de concesión minera No. JIP-15281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, el cual quedará así:

"ARTICULO TERCERO. - CONTINUENSE el trámite con los señores MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, ROBINSON REYES SANCHEZ Y DARIO MORENO QUITIAN".

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar incólumes todos los actos administrativos que fueron realizados luego de la expedición y notificación de la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente a los señores **DARIO MORENO QUITIAN**, MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, ROBINSON REYES SANCHEZ, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 02/SEPT/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESOLUCIÓN NÚMERO 00696 DE 02/SEPT/2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN DSM No. 355 DEL 04 DE MARZO DE 2010
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. JIP-15281”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENCHE, DARIO MORENO QUITIAN, FLOR GERENA y ROBINSON REYES SANCHEZ**, radicaron el día **25 de septiembre de 2008**, por medio electrónico vía Internet, la propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de

un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **SARDINATA** y **HACARI**, Departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el No. **JIP-15281**.

Que el día **23 de febrero de 2009**, al evaluar jurídicamente la propuesta, una vez consultado en el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que el señor **DARIO MORENO QUITIAN**, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado a partir del **18 de febrero de 2008** y hasta el **17 de febrero de 2013**.

Que mediante radicado No. **2009-412-050416-2** de fecha 07 de diciembre de 2009 la señora **FLOR GERENA** manifestó su intención de renunciar de manera espontánea, amplia y suficiente a los derechos de la solicitud No. **JIP-15281**.

Que en consecuencia de lo anterior, se expidió la **Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010**, por medio de la cual se entendió que el señor **DARIO MORENO QUITIAN** renunció a la propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281; se aceptó el desistimiento respecto de la señora **FLOR GERENA**; y se continuó el trámite de la solicitud con los señores **MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ** y **ROBINSON REYES SANCHEZ**.

Que la **Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010** fue notificada personalmente al señor **DARIO MORENO QUITIAN** el día 22 de septiembre de 2010.

Que el 23 de septiembre de 2010 el proponente **DARIO MORENO QUITIAN** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010** radicado No. 2010-412-034402-2.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

El día 23 de Febrero de 2009, al evaluar jurídicamente la propuesta de contrato de concesión. Una vez consultados en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI de la Procuraduría General de La Nación. Se evidencio una inhabilidad a nombre de DARIO MORENO. QUITIAN, a partir del 18 de Febrero de 2008 hasta el 17 de Febrero de 2013.

Sin embargo, mediante resolución No. 001039 del 15 de Diciembre de 2009. Por medio de la cual se REVOCA la resolución No. 001033 del 14 de Octubre de 2008. Esta resolución fue publicada mediante edicto No. 00912010 del 19 de Enero de 2010. Ratificada y cancelada mediante oficio No. 718ERG dirigido a la Doctora SILVIA MARISOL GOMEZ CUERVO, coordinadora de Información y Atención al Minero, el día 22 de Abril de 2010.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, a la fecha de la NOTIFICACION (22 Septiembre de 2010) de las respectivas resoluciones No. DSM355 y DSM-356, la inhabilidad declarada no tiene efecto. Por lo tanto comedidamente solicito la reposición de los derechos para poder continuar haciendo parte del trámite de las propuestas de concesión presentadas.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que es deber de la administración decidir en derecho el recurso instaurado contra el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y la sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.
(...)"*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)" (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, son aplicables los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

(...)

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla.
(...)"*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Decreto-Ley 01 de 1984, dispone:

"ARTÍCULO 51. Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

(...)

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la referida ley, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 52. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

(...)" (Subrayado Fuera de Texto).

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición, fue notificado personalmente al señor DARIO MORENO QUITIAN el día 22 de septiembre de 2010 y el recurso fue presentado el 23 de septiembre de 2010 bajo el radicado No. 2010-412-034402-2 por el antes mencionado quien tiene la calidad de proponente en el trámite No. JIP-15281.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. JIP-15281, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010** por medio de la cual se entendió que el señor DARIO MORENO QUITIAN RENUNCIA al trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281 y se tomaron otras determinaciones, se profirió teniendo en cuenta que, en la evaluación jurídica del 23 de febrero de 2009, una vez consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el antes mencionado, se encontraba inhabilitado para contratar con el Estado a partir del 18 de febrero de 2008 y hasta el 17 de febrero de 2013.

Los argumentos del recurrente se centran en que, mediante Resolución No. 001039 del 15 de diciembre de 2009, se revocó la resolución No. 001033 del 14 de octubre

de 2008 expedida dentro del expediente No. GFG-151; y que por tanto, a la fecha de la notificación de la Resolución DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, es decir, el 22 de septiembre de 2010, la inhabilidad declarada no tenía efecto jurídico.

En ese sentido, se procederá a examinar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. GFG-151, la cual fue radicada el 16 de junio de 2005 por los señores GUIOMAR PARRA BARBOSA y DARIO MORENO QUITIAN, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES ubicado en la jurisdicción del municipio de SUCRE, Departamento de SANTANDER.

En efecto se pudo constatar que dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. GFG-151, presentó solicitud de revocatoria directa Contra la Resolución SCT No. 001033 del 14 de octubre de 2008.

La solicitud de revocatoria directa fue resuelta por la Autoridad Minera a través de la Resolución No. 001039 del 15 de diciembre de 2009¹, en los siguientes términos:

“(…)

Que lo anteriormente expuesto evidencia la existencia de un agravio injustificado en cabeza del señor DARIO MORENO QUITIAN, en calidad de proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. GFG-151, en tanto que, si bien no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por esta subdirección, por auto 002719 del 12 de diciembre de 2007, por medio del cual se requirió a los proponentes para que dentro de los dos meses contados a partir de la notificación de dicha providencia, se acerque a las oficinas de INGEOMINAS a suscribir la correspondiente minuta de contrato so pena de entender desistida la propuesta y de declarar la respectiva inhabilidad, existe una justificación debidamente acreditada, la cual está respaldada por el acaecimiento de una fuerza mayor, por lo que se encuentra configurada la causal de revocatoria directa, descrita en el numeral 3 del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Sin embargo, en atención a que el agravio injustificado recae sólo en cabeza del señor DARIO MORENO QUITIAN, quien acredita la justa causa, por la que no acudió a dar cumplimiento con el requerimiento de fecha 12 de diciembre de 2007, se procederá a revocar la Resolución SCT No. 001033 del 14 de octubre de 2008, en relación con el proponente DARIO MORENO QUITIAN, manteniendo sus efectos para la señora GUIOMAR PARRA BARBOSA.

Que así las cosas, esta Subdirección procederá a revocar de manera directa la Resolución SCT No. 001033 del 14 de octubre de 2008 “Por medio de la cual se entiende desistida, se archiva la propuesta de contrato de concesión No. GFG-151 y se declara una inhabilidad” y a dejar sin efecto el Auto SCT No. 002719 del 12 de diciembre de 2007 “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro del expediente No. GFG-15T.

*Una vez ejecutoriada la presente Resolución se procederá a continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión GFG-151 según lo previsto en la legislación minera vigente, con el señor DARIO MORENO QUITIAN. En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA “INGEOMINAS”** en uso de sus facultades legales,*

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución SCT No. 001033 del 14 de octubre de 2008 “Por medio de la cual se entiende desistida, se archiva la propuesta de contrato de concesión No. GFG-151 y se declara una inhabilidad”, proferida por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera, respecto del señor DARIO

¹ Notificada por edicto No.00091-2010, el cual se desfijó el 25 de enero de 2010, quedando ejecutoriada y en firme el 1° de febrero de 2010.

MORENO QUITIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución SCT No. 001033 del 14 de octubre de 2008 "Por medio de la cual se entiende desistida, se archiva la propuesta de contrato de concesión No. GFG-151 y se declara una inhabilidad" respecto de la señora GUIOMAR PARRA BARBOSA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. - DEJAR SIN EFECTO, la inhabilidad declarada para el señor DARIO MORENO QUITIAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Comuníquese a la Procuraduría General de la Nación -Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI- para lo de su cargo."
(...)

Bajo ese entendido, y en consideración a que la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, por medio de la cual se entiende la renuncia de un proponente, se acepta un desistimiento para otro y se continua con los demás dentro de la propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281, se profirió de manera posterior a la fecha de ejecutoria y firmeza de la Resolución No. 001039 del 15 de diciembre de 2009, por medio de la cual se dejó sin efecto la inhabilidad declarada para el señor DARIO MORENO QUITIAN, esto es el 1º de febrero de 2010, lo procedente es **revocar el artículo primero del acto administrativo recurrido, por medio del cual se entiende que el antes mencionado renuncia a la solicitud y en ese sentido modificar el artículo tercero incluyendo al recurrente dentro de los proponentes con quienes se continúa el trámite de la propuesta.**

Ahora bien, consultado el expediente de la referencia, luego de la expedición y notificación de la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, se observan las siguientes actuaciones:

- Reevaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281 de fecha 22 de febrero de 2016 en donde se advierten como titulares a los señores MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, **DARIO MORENO QUITIAN**, FLOR GERENA, ROBINSON REYES SANCHEZ; de hecho, se adjunta consulta de antecedentes de Procuraduría del recurrente de fecha 22 de diciembre de 2016, la cual indica que no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
- Resolución No. 002431 del 27 de octubre de 2017, por medio de la cual se acepta el desistimiento al trámite de la propuesta presentado por el señor ROBINSON REYES SANCHEZ, la cual en su artículo segundo indica continuar el trámite con los señores MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, **DARIO MORENO QUITIAN** y FLOR GERENA.
- Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, por medio del cual se requirió a unos solicitantes que realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, encontrando relacionada en el Anexo 1 de dicho auto la placa JIP-15281 y dentro de sus proponentes al señor **DARIO MORENO QUITIAN** con número de usuario asignado en el referido sistema, como se evidencia en la siguiente imagen:

JIP-15281	(28136) DARIO MORENO QUITIAN, (44306) FLOR GERENA, (45600) MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, (46359) RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ
------------------	--

- Resolución No. 210-2476 del 01 de marzo de 2021², por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281 respecto de los proponentes **DARIO MORENO QUITIAN**, FLOR GERENA y RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ por no cumplir con el requerimiento efectuado a través de Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 y continuar el trámite con el proponente MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA.
- Auto No. 210-4457 del 03 de mayo de 2022, notificado por estado jurídico No. 079 del 06 de mayo de 2022, a través del cual se efectuó un requerimiento al señor MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA.
- Resolución No. 210-5762 del 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. JIP-15281 por no cumplir con lo requerido a través del Auto No. 210-4457 del 03 de mayo de 2022.

Revisadas las actuaciones antes mencionadas, se evidencia que a pesar de haberse expedido la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, contra la cual el señor DARIO MORENO QUITIAN presentó un recurso de reposición; vemos que el mismo fue concedido en el efecto suspensivo tal como se indica en el artículo 55 del Decreto 01 de 1984, que a groso modo, el entendido es que no se pueden ejecutar las órdenes dadas en el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, hasta tanto y en cuanto sea resuelto el recurso de la vía gubernativa; pues la Autoridad Minera continuó el trámite con todos los proponentes que inicialmente radicaron la solicitud, a excepción del señor ROBINSON REYES SANCHEZ, a quien de manera posterior a través de la Resolución No. 002431 del 27 de octubre de 2017 se le aceptó su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión.

Sobre el efecto suspensivo en que se conceden los recursos de la vía gubernativa, la Corte Constitucional haciendo referencia a la misma figura también contemplada en el derogado Decreto 01 de 1984, mediante sentencia T-1483 del año 2000 con ponencia de Alfredo Beltrán Sierra señaló:

“Aplicados estos criterios, se observa por la Corte, que el artículo 55 del Código Contencioso Administrativo ordena que los recursos en la vía gubernativa se concedan en el efecto suspensivo. Ello significa, como es de sobra conocido, que el acto administrativo objeto de la impugnación con esos recursos, no puede surtir ningún efecto jurídico mientras la impugnación aludida esté pendiente de decisión, ya sea por la propia autoridad que lo profirió, o por su superior jerárquico.

Tanto es ello así, que el propio legislador, con la ostensible finalidad de proteger a las personas naturales o jurídicas de la arbitrariedad eventual de las autoridades administrativas, en forma perentoria dispuso que la ejecución de un acto administrativo que no se encuentre en firme, esto es, antes de resolver los recursos interpuestos, constituye grave falta disciplinaria del funcionario, calificada como mala conducta, sancionable con multa o con destitución, según lo dispuesto por el artículo 76-7 del Código Contencioso Administrativo” (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, es claro que la Autoridad Minera, actuando en el efecto suspensivo, profirió los actos administrativos posteriores a la Resolución Recurrída sin excluir del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión al Señor DARIO MORENO QUITIAN, razón por la cual se mantendrán vigentes todas las actuaciones posteriores a la expedición de la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de

² Notificada a los proponentes edicto No. ED-VCTGIAM-00206 fijado el día trece (13) de septiembre y desfijado el día veinticuatro (24) de septiembre de 2021; quedando la mencionada resolución ejecutoriada y en firme el día 04 de octubre de 2021; según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-03711 del 12 de noviembre de 2021.

2010, toda vez que, con las mismas no se configuró afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero.

En ese orden, es importante aclarar que el momento en el que finalmente el recurrente deja de hacer parte del trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281, tiene como sustento el incumplimiento del requerimiento efectuado a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, pues consultado en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería el usuario No. 28136, se evidencia que si bien el señor DARIO MORENO QUITIAN realizó su activación de registro de usuario el día 17 de noviembre de 2020, es decir, dentro del término concedido en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por Auto GCM No. 0068 del 17 de noviembre de 2020, a través de evento No. 180783, en el mismo no registró sus datos como se evidencia a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
180783	Activación de registro de usuario	DARIO MORENO QUITIAN (28136)	DARIO MORENO QUITIAN (28136)	17/NOV/2020
140422	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión.	DARIO MORENO QUITIAN (28136)	DARIO MORENO QUITIAN (28136)	25/SEP/2008
140421	Radiciar solicitud de propuesta de contrato de concesión	DARIO MORENO QUITIAN (28136)	DARIO MORENO QUITIAN (28136)	25/SEP/2008



ANNA MINERÍA - AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Perfil del usuario

Número de evento: 100781
Fecha y hora: 17/NOV/2020 18:46:03

Información del perfil	
Número de usuario:	28136
Estado de la cuenta:	Activa
Tip de usuario:	Usuario Normal
Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	1098921
Fecha de inscripción:	
Departamento de expedición:	
Manejo de expedición:	
Primer nombre:	DARIO
Segundo nombre:	
Primer apellido:	MORENO
Segundo apellido:	QUITIAN
Fecha de nacimiento:	
Sexo:	

Activador del perfil

Nota: Para seleccionar múltiples actividades de perfil, haga clic en CTRL, en su teclado y selecciónelo con el mouse las actividades deseadas.

Información de contacto para notificación	
País:	
Estado:	
Ciudad:	
Dirección línea 1:	
Código postal:	
Número de teléfono celular:	
Número de teléfono:	
Correo electrónico:	
Correo alternativo:	

De acuerdo a lo anterior, se ratifica lo resuelto en la Resolución No. 210-2476 del 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281 respecto del señor **DARIO MORENO QUITIAN**.

En ese sentido, resulta importante señalar que el interesado en la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportuna y en debida forma los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Que igualmente en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en los interesados que presentan la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de carga procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para ellos. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

Que al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Y continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

En ese sentido, se concluye que la decisión adoptada a través de la Resolución No. 210-2476 del 01 de marzo de 2021, es producto del incumplimiento a un requerimiento elevado por esta Autoridad Minera, el cual conllevó a que se aplicara la consecuencia jurídica advertida, como lo es declarar el desistimiento de la presente solicitud frente a los proponentes incumplidos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a revocar el artículo primero de la **Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010**, y en ese sentido modificar el artículo tercero del mencionado acto administrativo, de modo que se incluya al señor **DARIO MORENO QUITIAN**, dentro de los proponentes que continuaban en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. JIP-15281.

Sin embargo, se reitera que al señor DARIO MORENO QUITIAN le fue declarado el desistimiento del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión a través de la Resolución No. 210-2476 del 01 de marzo de 2021 por incumplimiento a lo requerido a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quedó expuesto en líneas anteriores.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, por medio del cual se entiende que el señor **DARIO MORENO QUITIAN** renuncia a la propuesta de contrato de concesión minera No. JIP-15281, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, el cual quedará así:

“ARTICULO TERCERO. - CONTINUESE el trámite con los señores MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, ROBINSON REYES SANCHEZ Y DARIO MORENO QUITIAN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar incólumes todos los actos administrativos que fueron realizados luego de la expedición y notificación de la Resolución No. DSM No. 355 del 04 de marzo de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente a los señores **DARIO MORENO QUITIAN**, MIGUEL DANILO RUEDA QUIROGA, RAFAEL ALFONSO ABRIL GOYENECHÉ, ROBINSON REYES SANCHEZ, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 02/SEPT/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: María Fernanda Ruiz – Abogada GCM
Revisó: Astrid Casallas Hurtado- Abogada GCM
Aprobó: Karina Ortega Miller– Coordinadora del GCM